

CAPITULO II

DEL CONTROL DE LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES Y HUMO

Artículo 6. Los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes y humo de los vehículos son los siguientes.

- a) Los vehículos que funcionen con motor de gasolina y que circulen en el país 1 año después de la entrada en vigencia de este Reglamento se registrarán por lo establecido en la tabla 1 de este Artículo. Las mediciones se harán con el motor funcionando a temperatura normal y en régimen de ralentí a no más de 1,000 rpm (revoluciones por minuto) y siguiendo las especificaciones del fabricante del equipo de control de emisiones.
- b) Los vehículos que funcionen con motor diesel que circulen en el país 1 año después de la entrada en vigencia de este Reglamento no

deben emitir humo que superen la medición de 70% de opacidad, si tales vehículos no sobrepasa un peso bruto de tres punto cinco toneladas (3.5 Ton.) y que sean vehículos sin motor turbo u 80% de opacidad si sobrepasan un peso bruto de más de 3.5 toneladas métricas y para todos los turbo diesel. Dicha medición deberá realizarse por medio de equipos con opacímetros de flujo parcial y bajo el procedimiento de aceleración libre.

- c) Los vehículos que funcionen con motor de gasolina que ingresen al país 1 año después de la entrada en vigencia de este Reglamento se regirán por lo establecido en la tabla 2 de este Artículo. Las mediciones se harán con el motor funcionando a temperatura normal y en régimen de ralentí a no más de 1,000 rpm y siguiendo las especificaciones del fabricante del equipo de control de emisiones. Los límites anteriores serán aplicables a todos los motores que sean modificados o que se utilicen para reemplazarlos en vehículos que funcionen con combustible gasolina.

- d) Los vehículos que funcionen con motor diesel que ingresen al país 1 año después de la entrada en vigencia de este Reglamento no deben emitir humo ni partículas que superen la medición de 60% de opacidad, si tales vehículos no sobrepasan un peso bruto de tres punto cinco toneladas (3.5 Ton.) y que sean vehículos sin motor turbo o 70% de opacidad si su peso es superior y para todos los turbo diesel. Dicha medición deberá realizarse por medio de equipos con opacímetros de flujo parcial y bajo el procedimiento de aceleración libre. Los límites anteriores serán aplicables a todos los motores que sean alterados o que se utilicen para reemplazarlos en vehículos que funcionen con combustible diesel, según el peso del automotor.
- e) Los vehículos nuevos que sean importados 1 año después de la entrada en vigencia de este Reglamento no deben emitir gases ni humo que sobrepasen los límites de emisiones permisibles establecidos en este reglamento. Para demostrar la idoneidad en cuanto a los límites de emisiones permisibles de emisión bastará que el importador presente ante las autoridades correspondientes un Certificado de

Fábrica de Control de Emisiones, SERNA podrá reservarse el derecho de verificar el cumplimiento de lo indicado en la certificación mediante pruebas a por lo menos dos de los vehículos tipo, tomados aleatoriamente del lote de vehículos tipo de los embarques que ingresan al país. Todos los gastos que implique la verificación antes mencionada correrán a cargo exclusivo del importador. En caso de comprobarse el incumplimiento de lo indicado en la certificación, todos los vehículos correspondientes al mismo año y modelo analizado no serán autorizados a circular en el territorio nacional en tanto no se corrijan las deficiencias técnicas o mecánicas del caso.

- f) Los vehículos que funcionen con motores accionados por combustibles alternos estarán sujetos a las mismas medidas máximas permisibles de los motores de gasolina con control de emisiones establecido en el literal c) de este Artículo.

Los valores a que se refiere este Artículo deberán ser revisados y ajustados de acuerdo a las normas regionales, al menos cada tres años.

Tabla 1

Niveles permisibles de emisión de monóxido de carbono, hidrocarburos y bióxido de carbono para vehículos con motor gasolina.

Año modelo del vehículo	Hidrocarburos Máximo (HC) ppm	Monóxido de Carbono Máximo (CO) % VOL.	Dióxido de Carbono Mínimo (CO2) % VOL.
1973 y anteriores	800	6.0	8
1974 a 1998	600	4.5	10
1999 en adelante	350	2.5	10

Tabla 2

Niveles máximos permisibles de emisión de monóxido de carbono, hidrocarburos y bióxido de carbono para vehículos con motor gasolina ingresando a partir de un año después de la entrada en vigencia del Reglamento.

Hidrocarburos	Monóxido de Carbono Máximo	Dióxido de Carbono Mínimo
(HC) ppm	(CO) % Vol.	(CO2) % Vol.
100	1.0	12.0

Artículo 7. Un vehículo en tránsito por las vías públicas del territorio nacional hacia otro país, deberá contar con su respectivo sistema de control en óptimas condiciones y el Certificado de Control de Emisiones de acuerdo a las disposiciones existentes en el país de procedencia; en caso de que no existieren, deberá sujetarse a lo establecido en el Artículo anterior.